

OF. ORD: 82382

Santiago, 09 de julio de 2024

Antecedentes: 1) Su presentación ingresada a

esta Comisión con fecha 4 de

octubre de 2023.

2) Oficio Ordinario N°47888 de fecha 12 de abril de 2024.3) Su presentación ingresada a esta Comisión con fecha 16 de

abril de 2024.

Materia: Informa.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Representante Legal

Me refiero a su presentación del número 3 de los Antecedentes, mediante la cual acompaña nuevos antecedentes a su consulta, por medio de la cual requiere a esta Comisión confirmar si las operaciones que describe en su carta, realizadas por parte de estarían comprendidas dentro de las actividades reguladas por la Ley 21.521, que Promueve La Competencia e Inclusión Financiera a Través de la Innovación y Tecnología en la Prestación de Servicios Financieros, en adelante, en adelante Ley Fintec, y por tanto debiera solicitar su inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros. Al respecto, cumple esta Comisión en manifestar a usted lo siguiente:

Atendido los nuevos antecedentes acompañados, se señala en sus presentaciones que el servicio descrito consistiría en: a) Gestión de pagos y cobros en línea, ya sea a nivel nacional como internacional, para lo cual utiliza blockchain y criptomonedas para facilitar el envío de dinero de manera eficiente y segura. b) El servicio tiene un primer flujo que consiste en que el usuario deposita pesos chilenos y recibe en su wallet criptomonedas y un segundo flujo que consiste en que el usuario deposita pesos chilenos y capital envía las criptomonedas a un partner en el país de destino que es quien convierte las criptomonedas en dinero fiat y paga el dinero fiat al Usuario. c) En el intercambio de los pesos chilenos a criptomonedas estas son depositadas en la wallet única que el usuario registra en la plataforma.

Al respecto se le informa que, en los términos específicos en que formula la consulta, la actividad desarrollada se enmarcaría por una parte dentro del concepto de "intermediación de instrumentos financieros" del artículo 3 N°9 de la Ley N°21.521, que lo define en los siguientes términos: "servicio en virtud del cual se realizan actividades de compra o venta de instrumentos financieros para terceros, mediante cualquiera de las siguientes formas:



adquiriendo o enajenando por cuenta propia instrumentos financieros, con el ánimo anterior de vender o comprar esos mismos instrumentos al tercero, o adquiriendo o vendiendo instrumentos financieros a nombre de o para dicho tercero" y por otra parte, dentro del concepto de "custodia de instrumentos financieros" del artículo 3 N°5 de la Ley N°21.521, que lo define en los siguientes términos "mantener a nombre propio por cuenta de terceros, o a nombre de éstos, instrumentos financieros, dinero o divisas que provengan de los flujos o de la enajenación de instrumentos financieros mantenidos en custodia, o que hayan sido entregados por éstos para la adquisición de instrumentos financieros o para garantizar las operaciones con esos instrumentos".

En efecto, la adquisición -y posterior enajenación- de los activos financieros virtuales o criptoactivos, se realiza para el tercero denominado cliente o usuario, en virtud del depósito de los pesos chilenos, que habilita a la sociedad a comprar y liquidar los activos en las distintas plataformas de exchange. No obsta a esta conclusión que la adquisición de dichos instrumentos financieros tenga por objeto remesar dinero, de forma indirecta, desde Chile al extranjero, atendido que la definición antes transcrita no efectúa distinciones en razón de la finalidad última de la transacción. Por otra parte, si la entidad presta el servicio de "wallet" estaría realizando el servicio de custodia de los instrumentos financieros antes señalados, independiente que puedan existir mecanismos que impidan al custodio transferir dichos instrumentos.

Lo anterior, sin perjuicio de cualquier evaluación y análisis posterior que pueda realizar esta Comisión con mayores antecedentes de acuerdo a las facultades que contempla el Decreto Ley N°3538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero. Además, deberá considerar que en la operatoria del servicio pueda -eventualmente- configurarse otro tipo de actividades sujetas a inscripción y autorización conforme la Ley Fintec, siendo de responsabilidad de la entidad no ejercer giros no permitidos sin previa inscripción y dar estricto cumplimiento a la legislación y normativa de esta Comisión, en especial, la Norma de Carácter General N°502.

Saluda atentamente a Usted.

JosÉ Antonio Gaspar Candia Director General Jurídico

Por Orden del Consejo de la

Comisión para el Mercado Financiero